

## El derecho al olvido en Google

Carlota Ferro López. Universidad de Santiago de Compostela. Graduada en Derecho. [carlota.ferro.lopez@hotmail.com](mailto:carlota.ferro.lopez@hotmail.com) C/ Párroco José Otero, portal 1, piso 4A, 36206 - Vigo (Pontevedra).

José Sixto García. Profesor de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de Universidad de Santiago de Compostela. Av. de Castelao, s/n, 15782 - Santiago de Compostela. [jose.sixto@usc.es](mailto:jose.sixto@usc.es)

**Resumen:** *La tecnología digital permite acceder a todo tipo de información sin apenas limitaciones. En este contexto el derecho a ser olvidado en Internet surge como la necesidad de otorgar a los usuarios la eliminación de información indexada. El Reglamento (UE) 2016/679 regula el derecho al olvido por primera vez en Europa. En consecuencia, los motores de búsqueda como Google se ven obligados a actualizar sus normativas para garantizar el derecho a eliminar publicaciones que los usuarios consideren perjudiciales.*

**Palabras clave:** *Tecnología digital, Google, derecho al olvido, derecho a la intimidad.*

## Right to be forgotten in Google

**Abstract:** *Digital technology allows access to all types of information without limitations. In this context, the right to be forgotten on the Internet arises as the need to grant users the elimination of indexed information. Regulation (EU) 2016/679 guides the right to be forgotten for the first time in Europe. As a result, search engines such as Google are forced to update their regulations to ensure the right to delete information that users consider harmful.*

**Keywords:** *Digital technology, Google, Right to be forgotten, right to privacy.*

**Sobre los autores:** Carlota Ferro es graduada en Derecho y opositora a judicaturas.



José Sixto García es director de Instituto de Medios Sociales y profesor de la Universidad de Santiago de Compostela. Autor de libros como *Gestión profesional de*



*redes sociales. Rutinas y estrategias de Community Management (2018) o Fundamentos de Marketing*

*Digital (2016).*

## **1. Introducción**

El valor de Internet como medio para buscar y ofrecer información es incuestionable. No obstante, el principal inconveniente cuando se realiza una búsqueda es determinar si esos datos que se aportan son verdaderos, puesto que no existe ningún mecanismo que pueda ayudar a corroborar la información más que la simple intervención del usuario (Shutterstock, 2017). La tecnología juega un papel clave en la sociedad actual para compartir y difundir información libremente, creando un nuevo sistema de comunicación y de libertad de expresión a través de la pantalla (Castellano, 2015). En consecuencia, los cambios sociales producidos a raíz del auge y la generalización de Internet exigen también nuevos enfoques desde una óptica jurídica (Linares, 2012). El objetivo del presente trabajo consiste en determinar cómo actúa el derecho al olvido en Internet y las distintas herramientas de las que disponen las personas para ejercitarlo, lo que implica comprender cómo se ha desarrollado su elaboración y construcción dentro del marco legal tanto comunitario como en el ordenamiento jurídico español y qué repercusiones legales conlleva su aplicación.

Michelle C. Silva (2014) aporta una visión general entorno a la web 2.0 y la actuación de los motores de búsqueda, así como el concepto y el panorama en que se desarrolla el derecho a ser olvidado, para posteriormente realizar un estudio más profundo sobre los principales ámbitos de actuación. La tesis doctoral de Andrés José González Porrás (2015) ofrece información relativa a la regulación jurídica de los derechos como la intimidad en Internet y la vigilancia masiva de la información por parte de los organismos estatales.

Este artículo aborda tres problemáticas: el derecho a la intimidad, el derecho al olvido y la relación existente entre el derecho al olvido y Google como principal motor de búsqueda. En referencia al primer apartado, se toma como base el concepto del derecho a la intimidad y se determina su vinculación con el nuevo Reglamento 2016/679 y con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Con respecto al derecho al olvido se hace un análisis de la evolución del concepto y su desarrollo legal a través de las distintas normativas comunitarias y dentro del ordenamiento jurídico español. Por

último, en base a la relación existente entre el derecho al olvido y Google como principal motor de búsqueda se examina como actúa Google ante la solicitud de cancelación de datos o de eliminación de información.

## **2. El derecho a la intimidad**

En el sistema jurídico siempre ha sido básico determinar el ámbito y la esfera de la intimidad para poder establecer un marco jurídico rígido que permita señalar el momento exacto de intromisión en ella. La Real Academia Española define la intimidad como “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. En el ámbito jurídico la intimidad se basa en defender a la persona en toda su totalidad, lo que comprende desde su aspecto interno hasta el externo, en el que se incluye su vida privada o familiar y las relaciones sociales con los demás, prohibiendo toda divulgación de información o publicación de datos.

Históricamente la idea de intimidad surge como necesidad de definir la propiedad, aquello que un sujeto posee y también como una necesidad del derecho a estar solo. Las condiciones de vida a lo largo de las distintas épocas históricas, que han ido derivando en el individualismo, hacen que el término se eleve a la condición de derecho. Se tiene constancia de que el derecho a la intimidad nace en Estados Unidos tras el ensayo realizado por Samuel D. Warren y Louis Brandeis en *The right to Privacy* (1890) bajo la nomenclatura “be alone”.

Desantes y Soria (1991) destacan que el Tribunal Constitucional en las sentencias 134/1999, 197/1991 y 231/1988 equipara la idea de intimidad a tres esferas: la primera sería la esfera de la intimidad y rodeándola se situaría la esfera de la vida privada y, por ende, todo aquello que se encuentra fuera de dicha esfera englobaría la vida pública. Los primeros textos legales en reconocer el derecho a la intimidad o la privacidad fueron las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, en concreto la de 1948. Con el transcurso del tiempo los estados fueron elaborando sus propias normativas jurídicas y desarrollando en sus Constituciones este derecho como básico y fundamental como sucede en el ordenamiento jurídico español. La

Constitución de 1978 define en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales” el derecho a la intimidad en el art.18.

El concepto de intimidad encuentra su fundamento y significado en la dignidad de la persona y en la tutela a la dignidad personal, pues tal como ha declarado el Tribunal Constitucional, “los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art.18 CE, aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona”, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 231/1998). La intimidad consiste en un concepto que se encuentra más arraigado que la privacidad. Un sector de la doctrina estima que podríamos hablar de intimidad en sentido amplio abarcando también lo privado, mientras que el Tribunal Constitucional afirma que “el derecho constitucional a la intimidad excluye las intromisiones de los demás en la esfera privada de la vida personal y familiar de los ciudadanos” (Auto del Tribunal Constitucional 221/1990, STC 231/1988 de 2 diciembre).

Internet y los avances tecnológicos han supuesto que los medios de comunicación cambien y que los usuarios participen cada vez más en los procesos de comunicación, permitiéndoles trascender desde su condición de receptores pasivos a emisores activos (Ortiz, 2012). Por tanto, proteger el derecho a la intimidad es cada vez más difícil porque ha adquirido nuevas dimensiones y porque las TICs permiten el acceso a la información en un tiempo récord, lo que deriva en que las innovaciones tecnológicas progresen de forma más rápida que el derecho que las regula.

### **3. El derecho al olvido**

El gran desafío al que se somete el mundo en la actualidad es lograr un marco regulador de la privacidad que consiga un equilibrio entre los intereses de las políticas económicas de las empresas, la innovación y crecimiento, y la libertad de expresión y los intereses de los ciudadanos de intentar salvaguardar su privacidad y la seguridad nacional (Álvarez Caro, 2015). El derecho al olvido

se sitúa entre el *Habeas Data* (tenencia o almacenamiento de datos) y el derecho de una persona a salvaguardar su intimidad, reputación e información personal, teniendo la facultad a su alcance de poder eliminar aquellos datos que se encuentren accesibles de forma pública. Por consiguiente, el derecho al olvido encuentra sus raíces en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos personales, pudiendo considerarse que nace como derivación de los otros dos (Álvarez Caro, 2015).

El legislador europeo dirigió su atención hacia la creciente preocupación ciudadana en relación a la sobreexposición de sus datos, considerando la necesidad de reformar el marco de la protección de datos en Europa con la creación de un nuevo Reglamento (Castellano, 2015). Francia fue el primer país en realizar un proyecto legislativo sobre el derecho al olvido en el ámbito online en 2010 y posteriormente la Comisión de la Unión Europea tomó la idea de introducir este derecho en el contexto de la Directiva de Protección de Datos 95/46/CE, que terminó derivando en la Propuesta de Reglamento Europeo de Protección de Datos en enero de 2012 y que culminó con la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679, sustituto de la anterior Directiva 95/46/CE.

El cambio más significativo que trae consigo esta actualización es que ahora toda aplicación que trate datos de carácter personal de un usuario sin consentimiento será considerada software malicioso. Por otro lado, hay que destacar que en caso de que una aplicación recoja o transmita datos que no guarden relación alguna con su funcionalidad se deberá informar al usuario de este hecho para que él mismo dé su consentimiento expreso a esa utilización. Incluye también el derecho a la portabilidad, que supone que el responsable que trate los datos deberá disponer de ellos en un formato que permita trasladarlos a otro responsable si así lo solicita el dueño de los mismos.

Así pues, con la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos se tienen en cuenta los siguientes requisitos para informar al usuario y que este consienta en el tratamiento de sus datos:

- Identidad del responsable del tratamiento

- Los datos del delgado de protección de datos
- Los fines del tratamiento
- Los destinatarios de los datos en el caso de ser comunicados
- Información sobre las posibles transferencias internacionales de datos
- El plazo de conservación de los datos
- Información sobre los derechos de los interesados
- La posibilidad de retirar el consentimiento
- La existencia de decisiones automatizadas o elaboración de perfiles
- La posibilidad de presentar una reclamación ante autoridad central

El traspaso de la directiva europea a la legislación española se produjo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que incluye por primera vez el derecho al olvido en búsquedas en Internet, el derecho al olvido en redes sociales y el derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y equivalentes.

La Agencia Española de Protección de Datos es la autoridad estatal de control independiente encargada de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, pues garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. Creada en 1992, juega un papel determinante como garante de los derechos fundamentales de las personas, vela por el correcto cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos y atiende las peticiones y reclamaciones de las personas afectadas, por lo que, al margen de las funciones de control, también ejerce una labor de asesoramiento y ayuda. Es un ente de Derecho Público, que ostenta personalidad jurídica, actuando con independencia de las administraciones del Estado.

La existencia de una autoridad que vele por el derecho a la protección de datos se recoge en el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981 y se desarrolla posteriormente en la Directiva 95/46/CE en el art 28.1. LA AEPD ha

de atender las peticiones y reclamaciones de los afectados, informarles de los derechos reconocidos en la Ley y promover campañas de difusión a través de los medios.

La AEPD define el derecho al olvido como la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición de internet, de modo que evita la difusión de carácter personal a través de medios de comunicación electrónica. En nuestro ordenamiento jurídico se contemplan varias situaciones a las que se exige el olvido de hechos pasados, ya que su recuerdo supondría una hipoteca para el futuro de determinadas personas (Castellano, 2012), pero para poder entender sobre qué campo despliega sus ramas el derecho al olvido es necesario previamente entender los distintos tipos de datos que pueden llegar a existir en base a distinta jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y, en concreto, la sentencia emitida el 31 de octubre de 2000 (STS 31/10/2000), donde se establece que los datos de carácter personal son de tres clases:

- A. Datos personales *stricto sensu*, que son aquellos datos existenciales que pueden ser asociados a una persona determinada o determinable (nacimiento, muerte, matrimonio, domicilio y análogos), los datos referentes a la actividad profesional, al patrimonio, a la pertenencia a una confesión religiosa, a un partido político, las enfermedades, etc.
- B. La información sobre condiciones materiales, concepto que quedaría englobado dentro de la ambigua frase empleada por el artículo 3, letra a).
- C. Evaluaciones y apreciaciones que puedan figurar en el fichero y que hagan referencia al afectado.

Así las cosas, en España existen actualmente alrededor de unos 200 casos que todavía siguen pendientes de ser resueltos (Caro, 2015).

### **3.1 Sentencias pioneras dentro del ordenamiento jurídico español sobre la garantía del derecho al olvido**

Fuentes como Adlszone atribuyen a Google casi el 98% de la cuota de



mercado en referencia a las búsquedas online en España, frente a otros buscadores como Yahoo o Bing que no llegan a alcanzar el 1,5 %. Es en Internet donde puede observarse la perpetuidad de la información y los datos difundidos, lo que implica que todo contenido que exista en la web y se haya divulgado de forma ilegítima atentando contra la intimidad es susceptible de ser calificado como un tipo de intromisión continuada.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina otorgan un valor superior al derecho que tiene toda persona a determinar libremente su vida y el desarrollo de la personalidad. El Tribunal Constitucional en una sentencia de 1988 ha establecido que “los derechos fundamentales en relación al art. 18 de la CE, están estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados del derecho reconocido en el art 10.1 en relación a la dignidad de la persona” (STC 231/1988), por lo que el ciudadano tendría la facultad de decisión sobre en qué momento y bajo qué circunstancias decide revelar datos o información sobre él mismo.

En nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar, hubo un reconocimiento del derecho de las personas a su intimidad y posteriormente se reconoció el derecho a la protección de datos como un derecho autónomo e independiente, según se desprende de los comportamientos realizados por el Tribunal Constitucional. La primera sentencia que reconoce de forma “común” y “genérica” el derecho al olvido en España fue dictada el 8 de febrero de 2013 por la Audiencia Provincial de Barcelona (ST 86/2013). Los hechos relatados se remontan a los años ochenta y vienen a contar que la versión digital del periódico *El Mundo* había publicado una noticia sobre la posible participación de un ciudadano en el rapto de un empresario y en la información se indicaba que se trataba de un delincuente habitual que disponía de antecedentes policiales. El afectado reclamó al entender que la difusión de sus datos personales citada suponía un grave menoscabo de su honor, intimidad y reputación, puesto que todos los antecedentes penales citados estaban cancelados, por lo que el conocimiento de estos hechos por parte de terceros provocaba una reacción negativa hacia su persona, incluso en los contextos familiar y social. Se terminó reconociendo un derecho al olvido al titular de los datos personales, a la intimidad y al honor, y también a la regulación de la

cancelación de los antecedentes penales, ya que el fallo de la sentencia exigió la retirada de la noticia de la página web del periódico junto con una indemnización por los daños ilegítimos ocasionados.

Después fue una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (ST 364/2014) la que reconoció de una forma más concisa el derecho al olvido. En ella se expone que el demandante fue indultado en 1999 por un delito cometido en 1981, pero el origen del conflicto radica en que cada vez que se introducía el nombre de esa persona en Google se la relacionaba con la información del delito que había cometido anteriormente (Rallo, 2014). Su intención era hacer desaparecer la información que se había publicado en relación a ese indulto, por lo que se dirigió al Boletín Oficial del Estado (BOE), que eliminó su nombre del buscador y posteriormente incluyó al afectado en una lista de exclusión con la finalidad de que se notificase a las empresas con buscadores en Internet que no tratasen esos datos. Luego reclamó ante la Agencia Española de Protección de Datos, aunque la demanda terminó siendo desestimada, pero no la que se realizó contra Google Spain y Yahoo Iberia, que fueron condenados a retirar de su índice toda la información referida al caso y se les obligó a adoptar las medidas oportunas para que no se volviese a tener acceso a esos datos en un futuro (Resolución AEPD, 2007).

Con todo, no se trata directamente de reconocer el derecho al olvido, pues los enlaces ya habían sido eliminados por los buscadores, sino que la indemnización al demandante es por los daños producidos al estar disponible información sensible sobre su pasado. La sentencia dictaminada por la audiencia provincial abre el camino a otros tribunales a que puedan dictar jurisprudencia para que otros órganos jurisdiccionales la empleen en situaciones similares (Llopis, 2014). Sin embargo, estas resoluciones no solamente abrieron las puertas al derecho a solicitar la retirada de información de los distintos buscadores, sino que también sirvieron para evitar la difusión de información cuando las circunstancias así lo prevean en base a distintas sentencias y autos dictados en el ámbito de la jurisdicción española. Así fue reconocido por el Tribunal Constitucional, que recordó en distinta jurisprudencia que en aquellas situaciones en las que la difusión y la publicidad del contenido de sus resoluciones resulten dañinas para los

derechos fundamentales de las personas o entren en conflicto con los mismos y con las garantías constitucionales, y así sea previsto por las leyes procesales, podrá retirarse la difusión íntegra de esos contenidos (Rallo, 2014).

### **3.2 El asunto ‘Mario Costeja’**

El asunto Mario Costeja es uno de los más significativos y relevantes en el marco jurídico español relativo al derecho al olvido, ya que fue la propia Audiencia Nacional quien tuvo un papel relevante en el caso planteando la cuestión prejudicial en el Asunto C-131/12, sobre el procedimiento de Google Spain S.L, Google Inc y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en relación a la Directiva 95/46/CE, formulada con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Para poder entender la situación en la que se encontraba Mario Costeja es necesario remontarse al 5 de marzo de 2010, cuando este ciudadano planteaba una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra La Vanguardia S.L. y contra Google Spain y Google Inc, para ejercer un derecho de cancelación de los datos publicados relacionados con un anuncio de subasta de un inmueble por deudas a la Seguridad Social en 1998. La reclamación se basa en que cuando una tercera persona decide entrar en la web e introducir su nombre y apellidos, el motor de búsqueda vincula al nombre de Mario Costeja la información publicada en el periódico en 1998, donde figura el anuncio con el embargo por deudas a la Seguridad Social, que ya habían sido saldadas hace tiempo.

El ciudadano acude primeramente al medio de comunicación y al buscador para solicitar la retirada de los datos en cuestión, pero como ninguno de los dos accede, atiende la petición decide acudir a la Agencia Española de Protección de Datos. La AEPD consideró que *La Vanguardia* no estaba obligada a cancelar los datos, puesto que la publicación se había realizado justificadamente al ser ordenada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con el fin de otorgar la mayor difusión posible a la subasta. En cambio, la empresa Google sí que tenía la obligación de cancelar o borrar los datos de su buscador.

Tras estos hechos relatados es cuando empieza el litigio entre ambas partes, ya que Google acude ante la Audiencia Nacional para plantear un recurso solicitando la nulidad de la resolución. Este órgano judicial, al tener serias dudas sobre la interpretación de la Directiva 95/46/CE, decide plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En resumen, el planteamiento al Tribunal Europeo abarca tres cuestiones. En primer lugar, trata sobre el ámbito territorial de aplicación de las normas de protección de datos de la Unión Europea; en segundo lugar, se plantea al Tribunal si la actividad efectuada por los motores de búsqueda de Internet consistente en localizar la información que terceros hayan publicado, almacenándola de forma temporal para ponerla a disposición de Internet con un cierto orden de preferencia y cuando esa información contenga datos personales de terceras personas, debe entenderse comprendida en el concepto de tratamiento de datos. Y, por último, se consulta al Tribunal sobre el derecho al olvido, esto es, si los derechos de supresión y bloqueo de los datos implican que el afectado pueda dirigirse a los buscadores para impedir la exposición de la información referida a su persona publicada en páginas web de terceros, amparándose en la voluntad de que esa información no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desee que se olvide, incluso cuando se trate de información publicada lícitamente por esos terceros (Conclusiones del Abogado General, 2013).

Tras ello, el TJUE se pronuncia estableciendo la prevalencia general de los derechos del interesado a proteger sus datos personales y de su vida privada sobre el interés económico del motor de búsqueda y sobre el interés del público a conocer esa información. Por tanto, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información publicada por el periódico para la vida íntima del interesado y atendiendo a que la publicación que se remonta unos 16 años atrás, no parece que estemos ante razones de peso que justifiquen un interés superior del público en conocer esos datos.

#### **4. El derecho al olvido en Google**

La creación del marco jurídico a través del que se configura el derecho al olvido supone que los motores de búsqueda destinen más medios y recursos para el

análisis de las peticiones de los usuarios entorno a la eliminación de datos. Los distintos motores de búsqueda han de poner a disposición de las personas que tengan acceso a Internet y sean usuarios de esos buscadores los medios necesarios para garantizar el ejercicio de sus derechos, así como información y todo tipo de ayudas necesarias para poder ejercitarlos. Google ha instaurado los formularios necesarios para que los usuarios que lo deseen puedan ejercitar el derecho al olvido en relación al tratamiento de sus datos personales, solicitando, por tanto, la retirada de entradas y enlaces que reproduzcan sus nombres en el índice de resultados, de modo que evaluará cada solicitud de forma individual e intentará buscar un equilibrio entre los derechos de privacidad de los usuarios y el derecho del público a conocer y distribuir información. Además, examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre el usuario, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios del gobierno (Google, 2014).

Por su parte, el usuario debe adjuntar un documento identificativo, aunque también se permite que la reclamación sea realizada en nombre de otra persona, y especificar los siguientes apartados (Gómez, 2016): (a) país en cuya legislación resulta aplicable a la solicitud; (b) información personal del solicitante: nombre en las búsquedas, nombre y apellidos, relación si se hace en tercera persona y dirección de correo electrónico; (c) resultados de búsqueda que se quiere retirar: URL donde se encuentra, motivos por los que el usuario se menciona en esa página y motivos por los que se considera que la información debe retirarse; (d) declaración de que la información es precisa y que se trata de la persona afectada o que tiene autorización y (e) firma del solicitante.

Aquel ciudadano que no esté conforme con la respuesta ofrecida por Google u otro motor de búsqueda tendrá la posibilidad de solicitar ante la autoridad competente de su país el ejercicio de sus derechos para la protección de datos, sin perjuicio de que la decisión de dirigir directamente su solicitud al motor de búsqueda le coarte posteriormente la posibilidad de dirigirse ante la autoridad competente.

#### **4.1 La política de privacidad de Google**

El 17 de diciembre de 2017 Google publicó en su blog los cambios relativos a su política de software no deseado para ajustarse a lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que entró en vigor el 25 de mayo de 2018. La empresa establece en su política de privacidad que existen diferentes formas de emplear sus servicios para buscar o compartir información, ponerse en contacto con ellos o crear contenidos nuevos, pero señala que cuando se comparte información con el buscador, Google puede mejorar esos servicios mostrando anuncios o resultados de búsqueda relevantes entorno a esa información, así como ponerse en contacto con personas vinculadas o con usuarios de la web relacionados con ella.

En la política de privacidad se describe:

1. Qué datos se recogen y sus fines
2. Cómo se emplean esos datos
3. Las opciones que ofrecen

Los datos recogidos por Google van desde determinar la información básica, los anuncios que resulten más útiles al usuario o las personas que a las que más pueden llegar a interesarle, incluyendo vídeos online a través de medios como Youtube. La información de recogida de datos se realiza siguiendo los procesos indicados a continuación:

- A través de información que proporcionan los propios usuarios a través de registros.
- Mediante información que se obtiene por el uso de sus servicios, pudiendo ser información propia a través del dispositivo empleado, es decir, Google podrá asociar la identificación del teléfono móvil u ordenador que el usuario utilice para entrar en el buscador.
- Otro modo de obtener información es a través de los datos de ubicación física y de almacenamiento local. Google puede recopilar y procesar información sobre la ubicación real, empleando distintas tecnologías para determinarla como los sistemas GPS.

- Tanto Google como sus *partners* utilizan diferentes tecnologías para recoger información mediante *cookies* o tecnologías similares identificando el navegador o el dispositivo del usuario con las visitas realizadas a los diferentes sitios webs.

#### **4.2 Tratamiento y uso de la recogida de datos realizada por Google**

Google utiliza los datos recogidos, manteniéndolos, protegiéndolos y desarrollándolos para crear datos nuevos e, incluso, con esos mismos proteger a Google y a sus usuarios. Cada vez que una persona se pone en contacto con el buscador se almacena la información en un registro para poder resolver más fácilmente cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, la empresa puede llegar a combinar información personal de un servicio con otro tipo de información para que resulte más sencillo compartir los datos con el resto de personas y llegar a visualizar una actividad en otros sitios web o aplicaciones.

A la hora de compartir información de carácter público, Google permite que como esa información puede llegar a ser indexada por otros motores de búsqueda, se pueda restringir o limitar el acceso y, en caso de que la información personal presente en el buscador no sea la correcta, existen distintas formas de eliminarla o actualizarla rápidamente, verificando siempre la identidad del sujeto que desee hacerlo.

En relación a los datos que se comparten con empresas que no tienen relación con Google, existen distintos medios para que su difusión se haga de la forma más correcta y segura posible, estableciendo un consentimiento y unos motivos legales para poder hacerlo de forma previa. Los datos se protegen frente al acceso no autorizado encriptándolos y ofreciendo la posibilidad al usuario de que configure sus ajustes para conseguir la mayor seguridad y privacidad posibles.

Esta política de privacidad es de aplicación a todos los servicios que ofrece la compañía y sus filiales, así como a sus dispositivos Android, pero excluye aquellos servicios que estén sujetos a políticas de privacidad independientes y las actividades de tratamiento de datos de otras empresas y organizaciones que anuncien sus servicios y puedan emplear cookies u otras

tecnologías para publicar y ofrecer anuncios relevantes en Google.

### **5. Conclusiones finales**

La implementación de las TICs y el uso generalizado de Internet permiten el acceso ilimitado a la información y favorece la libertad de expresión, pero al mismo tiempo posibilita y facilita que se puedan conocer datos privados y personales de otras personas, en ocasiones sin ningún interés informativo ni común ni público.

En España la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 otorgaba los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente al uso de los datos y establecía el marco jurídico de actuación, pero no fue hasta la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se derogaba la Directiva 95/46/CE, cuando se contempló por primera vez en el ordenamiento jurídico europeo el derecho a ser olvidado en los entornos digitales.

La trasposición del Reglamento a la legislación española en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales implica que también por primera vez en España se garantice el derecho al olvido en Internet, de modo toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contengan información relativa a esa persona cuando sean inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

La Ley hace extensible el derecho al olvido a las redes sociales y contempla, además, el derecho a la portabilidad, esto es, a que los usuarios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de dichos servicios, así como a que los prestadores los



transmitan directamente a otro prestador designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible.

En consecuencia, los motores de búsqueda como Google, principal puerta de acceso a la información digital, se ven obligados a adaptarse y a reconstruir sus normativas y sus políticas de privacidad para adecuar la actividad que desarrollan al marco de la nueva legislación. En este sentido, la política de privacidad de Google determina que los verdaderos dueños de los datos son los usuarios, no la empresa, que solamente los procesa con el fin de cumplir con el deber de informar y ofrecer sus servicios al resto de usuarios. De igual modo, otorga la información necesaria al portador de datos para que sea conocedor de cómo se realiza el proceso de almacenaje y le facilita las herramientas para limitar su distribución o eliminación cuando así lo desee.

## **6. Referencias bibliográficas**

Agencia Española Protección Datos. (2014). Conoce la agencia: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion\\_institucional/conoce/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/index-ides-idphp.php)

Agencia Española Protección Datos (2016). El reglamento de protección de datos en 12 preguntas: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2016/notas\\_prensa/news/2016\\_05\\_26-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2016/notas_prensa/news/2016_05_26-ides-idphp.php)

Agencia Española Protección Datos. (2009). *Memoria Anual*: AEPD.

Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al Olvido en Internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Reus.

Castellano, P.S. (2012). El art 10.1 de la CE y el libre desarrollo de la personalidad. En P.S. Castellano, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Castellano, P.S. (2015). *El reconocimiento del Derecho al olvido digital en España y en la UE*. Barcelona: Wolters Kluwer, S.A.

Conclusiones del Abogado General, C-131/12 (Tribunal Justicia UE 25 de Junio de 2013). Obtenido de eur-lex.europa.eu: <http://eur-lex.europa.eu/legal->

content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62012CC0131

Desantes, J., & Soria, C. (1991). *Los límites de la información*. Madrid.

España. Audiencia Provincial Barcelona ST 86/2013, 86/2013 núm. 14 (Audiencia provincial de Barcelona 8 de Febrero de 2013).

España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

España. Ley Orgánica Protección de Datos 15/1999.

España. Tribunal Constitucional STC 231/1998

España. Tribunal Constitucional STC 292/2000

España. Tribunal Constitucional, STC 114/2006, 114/2006 (Tribunal Constitucional 2006).

España. Tribunal Constitucional, STC 231/1988, 231/1988 (Tribunal Constitucional, 2 de Diciembre de 1988).

España. Tribunal Supremo STS 31/10/2000.

Gómez, R. D. (2016). ¿Cómo puede ejercer un usuario su derecho al olvido?: <http://aenta.es/como-puede-ejercer-un-usuario-su-derecho-al-olvido-en-internet/>

Google Spain, S.L, contra AEPD, Mario Costeja González, C-131/12 (Tribunal Justicia UE, 25 de Junio de 2013).

Google. (30 de Mayo de 2014). *Gizmodo*. Google introduce un formulario para reclamar el "Derecho al olvido": <https://es.gizmodo.com/google-introduce-un-formulario-para-solicitar-el-derec-1583681038>

Linares, R. (2012). *Derechos fundamentales e Internet: nuevos problemas, nuevos retos*.

Ortiz, M. N. (5 de Mayo de 2012). *Impacto de Internet en la sociedad actual*: <https://manaor.wordpress.com/2012/05/30/impacto-del-internet-en-la-sociedad-actual/>

Porras, A.J. (2015). *Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en Internet y su regulación jurídica. La vigilancia*

*masiva*. Toledo.

Rallo, A. (2014). *El derecho al Olvido en Internet Google vs España*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Silva, M.C. (2014). *El derecho al olvido*. Cáceres.

Unión Europea. Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016.

Warren, S., & Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad*. Madrid, Madrid: Civitas.